



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 32

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00039	EJECUTIVO	PROMEDICO	JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA PODER	23 DE JUNIO DE 2021
2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIANA SANCHEZ RIVERA	AUTO DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA	23 DE JUNIO DE 2021
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA.	GELBER SIMÓN GUZMAN Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL	23 DE JUNIO DE 2021
2021-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	23 DE JUNIO DE 2021
2021-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA BETHY BENAVIDES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, en calidad de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, confiere poder a la sociedad FINANCRETOS S.A.S, representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO para que en su nombre inicie, siga y lleve a término el proceso ejecutivo singular No. 2019-00039 en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0509
Radicación: 526874089001 2019-00039
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: PROMEDICO
Demandado: JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO

San Lorenzo-Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, en calidad de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, confiere poder a la sociedad FINANCRETOS S.A.S, representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con C.C. No. 94.399.036 de Cali y portador de la T.P. No. 324.506 del C.S.J., para que en su nombre inicie, siga y lleve a término el proceso ejecutivo de la referencia en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO, identificado con C.C. No. 19.356.890.

Una vez revisado el expediente, se verifica que, dentro del asunto de la referencia, el representante legal de PROMEDICO, DIEGO GERMAN CALERO LLANÉS, confirió poder al abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, quien mediante memorial de 4 de abril de 2019 solicitó el retiro de la demanda y autorizó a LUCIA MUTIS, identificada con C.C. No. 27.444.148, para retirar la demanda junto con sus anexos, quien se presentó ante este despacho para lo de su cargo el día 09 de abril de 2019, a quien se le entregó 20 folios original, incluyendo el pagaré 50941700 y un CD y un juego de copias de traslado en 20 folios y 1 CD.

Entonces, se tiene que el proceso 2019-00039 interpuesto por el Fondo de Empleados de Colombia - PROMEDICO en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO, se encuentra archivado.

En conclusión, esta judicatura no tendrá en cuenta el poder allegado por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, dado que el proceso se encuentra archivado a partir del día 9 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



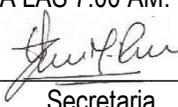
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA el poder allegado por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con C.C. No. 94.399.036 de Cali y portador de la T.P. No. 324.506 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintitrés (23) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las citaciones para notificación personal a los demandados, en diez (10 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0511
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00109
Demandante: COFINAL LTDA
Demandados: GELBER SIMÓN GUZMAN CARLOSAMA y OTRO

San Lorenzo Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, apoderado judicial de COFINAL LTDA, presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal a los demandados, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el día 10 de junio de 2021, el abogado DANIEL JARAMILLO aporta al despacho los certificados fechados de 09 de junio de 2021, de la diligencia de notificación realizada, por la empresa FABIO EPXRESS, con las respectivas constancias de entrega a los demandados.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, al verificar los documentos enviados a los demandados RAFAEL GUZMAN BURBANO y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, se tiene que el apoderado del demandante ha elegido surtir la notificación personal de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso, sin embargo, a notificación no ha sido efectuada válidamente con todos los requisitos legales, puesto que en las comunicaciones para la diligencia de notificación personal se anexa a los demandados copia informal del auto de 14 de octubre de 2020 y copia de la demanda con sus anexos, lo cual no se requiere en aplicación del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, es claro que existe una indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P. dado que, la norma habla de una "comunicación" a los demandados para que comparezca al



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

juzgado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; y si el citado no comparece dentro del plazo señalado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 292 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la comunicación para notificación personal realizada a los señores RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice en debida forma y cumpliendo con todos los requisitos legales la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, en contra de ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, residentes en la vereda San Vicente casa 30 de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (47 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0512
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00097
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra de ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.814.235, residentes en la vereda San Vicente de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Falta de requisitos formales- cláusula aceleratoria (Artículo 90, inciso 4, numeral 1; artículo 431, inciso 3 del C.G. del P.)**

La finalidad de pactar una cláusula aceleratoria de pago, es otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, haciendo exigible el pago de las cuotas pendientes o en mora.

Es así como la norma procesal vigente establece en su artículo 431, inciso 3º, lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De la revisión de la demanda se verifica que a ella se adjuntan los pagarés No. 048426100040471 y No. 048426100033269, en los cuales se pactó la posibilidad de acelerar el plazo, sin embargo, en cumplimiento de la norma procesal en cita, no se especifica en el escrito de demanda a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria para exigir anticipadamente el valor total de cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial.

Por lo anterior, el demandante deberá corregir esta situación, por cuanto debe tenerse en cuenta que la determinación de la fecha real de vencimiento de las obligaciones, en virtud de la cláusula aceleratoria, necesariamente hará variar los extremos temporales para solicitud de intereses de plazo y de mora, ergo, la exigibilidad de la obligación cambiaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.814.235, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

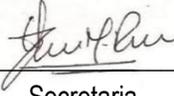
TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.481.423 expedida en La Unión - Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 216.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria